

CASTILSERÁS. ANÁLISIS JURÍDICO DE SU INCORPORACIÓN A LA CORONA¹

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

Sumario: 1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.-2. REGALISMO BORBÓNICO, DESAMORTIZACIÓN E INCORPORACIÓN DE TIERRAS DE ÓRDENES MILITARES A LA CORONA.-3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCORPORACIÓN DE LA DEHESA DE CASTILSERÁS A LA CORONA.-3.1. El valor jurídico de los breves y bulas papales.-3.2. El concepto de regalía y su aplicación a las minas.-3.3. El Breve de Pío VI y el Derecho aplicable a la incorporación de Castilserás.

Desde hace algunos años me acerqué al estudio de la evolución histórica de la dehesa de Castilserás que presentaba un interés especial fundamentalmente por dos razones: primera por la peculiaridad de su proceso histórico, que arrancando de la Plena Edad Media, se desenvuelve de forma casi única en los siglos siguientes, hasta el XVIII, pasando sucesivamente por situaciones diferentes que inciden especialmente en el estudio del ámbito confuso en el que durante siglos se movió el patrimonio de la Iglesia y el patrimonio de la Corona y el sucesivo traspaso de bienes entre uno y otro mediante donaciones e incorporaciones; en segundo lugar porque su forma de incorporación a la Corona, en el último tercio del siglo XVIII suponía también un caso especial ya en el momento en el que se produce, en los

¹ Este trabajo se inserta dentro del proyecto de investigación BHA2002-00029 del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación tecnológica.

albores de la desamortización eclesiástica, en plena época del regalismo borbónico y en medio de un debate entre los miembros de los Consejos Real y de Hacienda por la forma en la que debía procederse en la abolición del régimen señorial.

Este estudio inicialmente fue concebido para su publicación en el homenaje que el Departamento de Historia Medieval, Moderna y Ciencias historiográficas ha dedicado al profesor José Luis Martín, miembro de dicho Departamento de esta Universidad, pero el análisis jurídico del tema resultó ser algo más amplio de lo que inicialmente me había propuesto, por lo que finalmente consideré más oportuno llevar allí los aspectos más puramente históricos y referidos al espacio medieval, si bien necesariamente debía introducirme en los siglos XVI y XVII y traer a esta sede el análisis más estrictamente jurídico del proceso de incorporación a la Corona de esta pequeña encomienda².

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Castilserás tanto como dehesa como después siendo encomienda de la Orden de Calatrava estuvo consignada a las minas de Almadén: primero para dotarlas de la leña y madera necesarias; segundo, para que los carreteros que llevaban el azogue a Sevilla cortaran la madera que precisasen para el reparo de sus aperos y para que pastasen sus bueyes³; y tercero, para que pastaran en ella, igualmente, los bueyes de la Real Factoría de Carretas de Almadén.

Esta supeditación a las minas de Almadén se conformó como una carga impuesta a la encomienda, especialmente desde la incorporación de los maestrazgos de las Órdenes militares a la Corona desde los Reyes Católicos y luego definitivamente con Carlos I en 1523. Con posterioridad su explotación mediante el arrendamiento, primero de las rentas de los maestrazgos y posteriormente sólo de la explotación de las minas por los comerciantes genoveses y alemanes, fundamentalmente los Fugger, provocó conflictos por el aprovecha-

² Puede verse la primera parte en R. MORÁN MARTÍN, «Castilserás. De encomienda de la Orden de Calatrava a patrimonio de la Corona», en *Espacio. Tiempo. Forma*, Serie IV, 16, 2005.

³ No debe olvidarse que la ruta del azogue entre Almadén y Sevilla, para surtir de este metal a las minas americanas, fue una de las más conocidas de las caravanas españolas durante toda la Edad Moderna, introduciéndose importantes avances en los sistemas de transporte por carreta hasta entonces utilizados.

miento ganadero o maderero que convenía a la Orden o a los arrendadores, conflictos que provocaron despoblación y depreciación de la zona. Este es uno de los motivos por los cuales pudieron finalizar los arrendamientos de los Fugger y la vuelta de las minas a la Hacienda real (dependiendo del Consejo de Hacienda), a partir de finales de 1645, pasando posteriormente a la Junta de Azogues (orden de 15 de octubre de 1708), y al Consejo de Indias en enero de 1717, hasta que en 1735 se creó el Tribunal de la Superintendencia General de Azogues, que se encargó de las minas de Almadén⁴.

En esta situación se mantuvo hasta que el 10 de junio de 1778 Gaspar Soler, superintendente de las minas, suplicó al rey que Castilserás fuera agregada al término de Almadén, justificándolo en la falta de trabajadores para las minas, especialmente en verano que los forasteros se volvían a sus lugares, no hallándose gente para los desagües y maderación, al ser Almadén y su vecindario muy reducidos⁵.

Consideraba que con la agregación de Castilserás se lograría:

- Aumentar su vecindario «facilitando a sus vecinos la extensión de labores para sementeras, tomando en ella algún desahogo para convalecer de los trabajos de las minas».
- Mayor producción de granos y frutos, sin necesidad de traerlos de fuera que suponía un encarecimiento de los productos.
- Menor quebranto de la salud de los mineros.
- Nuevos descubrimientos de metal.
- Menores costos a la Hacienda en la manutención de las dos carreterías, pues en invierno no habría que alimentar los bueyes con paja y centeno en los tenados.
- El hospital y capilla podrían tener más fondos si se les adjudicaran los diezmos de la encomienda.
- Las hierbas que quedaban en el intermedio de las labores podrían aplicarse a las urgencias del mineraje y al pueblo, por ser muy escasos los propios de la villa (3.000 rs. al año).

Ante tal solicitud el rey pidió al papa que le permitiera la incorporación de la encomienda de Castilserás a la Corona de España, lo que aceptó Pío VI mediante el breve de 11 de agosto de 1778 (Apén-

⁴ Por RD de 4 de julio de 1825 el establecimiento minero de Almadén pasó a formar parte de la Dirección general de Minas, V. MARTÍN MARTÍN, *Los Rothschild y las minas de Almadén*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980, pp. 51-52.

⁵ A. MATILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén. I. Desde la época romana hasta el año 1645*, Madrid, 1958, p. 160.

dice documental I), por el que agregó e incorporó perpetuamente la encomienda de Castilserás, que se encontraba vacante, con su territorio, jurisdicción, bienes, frutos y productos, rentas, derechos y acciones a la Real Cámara o Erario, con la obligación de que se cumplieran ciertas misas y demás cargas piadosas. En virtud de dicho breve y de una real orden de 29 de marzo de 1780 el gobernador de Almadén, Gaspar Soler, en nombre de S.M. tomó posesión de la encomienda, según deslinde, amojonamiento e inventario practicado el día 10 de abril⁶.

Ante este breve se puede hacer una serie de reflexiones que afectan a dos aspectos fundamentales: por un lado llama la atención que, en plena época de regalismo borbónico, se siga manteniendo preceptivamente la concesión de un breve papal autorizando la incorporación de Castilserás a la Corona y su anexión a Almadén, que nos llevan a buscar los precedentes en la incorporación a la Corona de bienes de las Órdenes Militares durante el siglo XVI, sin embargo el contenido del breve papal difiere respecto a las bulas y breves del siglo XVI, puesto que en éstas se trataban de verdaderas expropiaciones, que conllevaban una compensación económica que frecuentemente fueron juros situados en rentas de la Corona⁷; por el contrario en el caso

⁶ A la dicha real orden acompañaba escritura de arrendamiento de la encomienda, celebrada por la orden de Calatrava con el Duque del Infantado y con el conde de Alcolea en 80.470 rs. por cada año por los tres de arriendo, que habían finalizado el 25 de febrero anterior; copia de la visita de la encomienda, realizada en 1579, certificación de la descripción de sus bienes, rentas y efectos, hecha en 1742 a instancias del último comendador Marqués de la Gracia Real, Duque de la Conquista. Según el inventario dicho, la dehesa de Castilserás estaba dividida en un total de 22 quintos (153. 278 varas) tenía pasto para 21.122 cabezas de ganado, distribuido entre carneros, ovejas de parir y borras y cabras. Así como un total de 4.141,58 fanegas dedicadas a labor, también utilizadas para pasto cuando no había siembra. Todo lo anterior se protocolizó ante el escribano del rey y de la superintendencia de las minas de Almadén, Pedro Muñoz Camacho, el 16 y 14 de abril y el 22 de diciembre de 1780, respectivamente. Según A. MATTILLA TASCÓN, *Historia de las minas de Almadén. II. (1646-1799)*, Madrid, 1987, p. 161, nota 445, los documentos precedentes se conservan en el Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes, despacho del señor presidente.

⁷ Sobre este proceso tenemos ya numerosos estudios, entre los planteamientos generales están los trabajos de S. DE MOXÓ, «Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI», en *AHDE* 31, 1961, 327-351; M.ª I. LÓPEZ DÍAZ, «Las desmembraciones eclesiásticas de 1574 a 1579», en *Moneda y Crédito* 129, 1974, 135-152; C.I. LÓPEZ GONZÁLEZ, E. POSTIGO CASTELLANOS Y J.I. RUIZ RODRÍGUEZ, «Las Órdenes militares castellanas en la época moderna. Una aproximación cartográfica», en *Congreso sobre las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (ss. XIII-XVIII)*, Casa de Velázquez-Instituto de Estudios Manchegos, Madrid, 1989, 291-340, etc. Un amplio estudio sobre la situación de la Iglesia en este momento, A. M.ª ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, BAC, Madrid, 2001 (traducción de la edición alemana, Munich, 1965),

de Castilserás más bien se trata de una donación modal, que presenta condiciones de tipo espiritual, como se ha dicho arriba de *favor fidei*, que en gran medida van a estar latente como una carga de la dehesa. Por otra parte, con dicho breve se está procediendo a dar forma jurídica a la consideración de bien anejo de Castilserás a las minas, situación que durante siglos se había mantenido de hecho, motivo por el cual fueron frecuentes los pleitos entre los arrendadores de las minas y la Orden, pero que ahora adquiere su naturaleza jurídica y, en definitiva, va a determinar la evolución de la zona hasta la actualidad.

2. REGALISMO BORBÓNICO Y EL PROBLEMA DE LA DESAMORTIZACIÓN

El proceso desamortizador de la segunda mitad del siglo XVI no había surtido los efectos deseados, puesto que las tierras de Órdenes Militares y de mitras tras su incorporación a la Corona de nuevo habían sido vendidas y sometidas, por tanto, a régimen señorial, siendo posteriormente vinculadas muchas de ellas a mayorazgos y otras se mantuvieron en propiedad señorial.

A principios del siglo XVIII se inició un nuevo proceso de incorporación de señoríos, ahora con características nuevas, puesto que se trataba de analizar los diferentes títulos por los cuales los señoríos se habían transmitido, de forma que en caso de incumplimiento de las condiciones iniciales de la cesión, podrían revertir a la Corona. Con este motivo se creó la Junta de Incorporaciones, de escasa vida motivada por la oposición de la nobleza a la revisión de títulos. Otros intentos tienen un golpe de efectivismo importante, aunque detrás subyacían otros temas de calado político más que de reversión de tierras a la Corona, como la expulsión de los jesuitas, en 1767, cuyos bienes también fueron incorporados al patrimonio real y posteriormente muchos de ellos salieron a subasta.

Por tanto, avanzado el siglo XVIII no habían dado resultado los puntuales intentos por abordar el tema tanto de la supresión de señoríos (que no abolición en este momento), como de la desamortización (el anular la vinculación jurídica que tenían determinadas tierras a una institución, laica o eclesiástica, o a un apellido, de ahí los tres tipos de desamortización: eclesiástica, civil y desvinculación de los mayorazgos) con el consiguiente reintegro de un importante número de tierras al tráfico mercantil y, por consiguiente, llegar al objetivo de que los campesinos adquirieran tierras y hubiera un más equitativo reparto de la riqueza.

La progresiva intromisión de la Corona en asuntos eclesiásticos no se reducía al Patronato regio, sino que en la línea del ascendente regalismo borbónico, por medio del Concordato con la Santa Sede de 1737 se acuerda:

Que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en manos muertas, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los de la primera fundación. Y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seculares obligarlos a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos (cap. 8)⁸.

En esta misma línea se incide en el Concordato de 1753, entre Benedicto XIV y Fernando VI, por el cual se vuelve a ratificar que los bienes que adquiriera la Iglesia desde ese momento estén sujetos a tributación, así como la adjudicación a la Corona de parte de los bienes que los obispos dejaran al morir (*expolios*) y el producto de las sedes vacantes, que hasta entonces correspondían a Roma⁹.

A pesar del ambiente favorable a la desamortización, las medidas siempre fueron parciales, con autorización papal y dentro de una política regalista, pero acorde más con el interés momentáneo del Estado necesitado de recursos rápidos, sin que en realidad estuviera regida por unos principios políticos, como sucederá a partir del último tercio del siglo XVIII con la consolidación de las ideas de la Ilustración, y cuyo proceso se plasmará posteriormente dentro de un proyecto político liberal progresista. Las primeras medidas seguirían manteniendo el mismo signo del antiguo régimen: concesión de breves papales¹⁰.

⁸ Años después de la firma del Concordato, dicho capítulo, con su correspondiente declaración de motivos e instrucción para su desarrollo fue promulgado primero por Felipe V por real instrucción de 24 de octubre de 1745 y posteriormente por Carlos IV por Real cédula de 10 de agosto de 1793, *Nov. Recop.* 1.5.14-16.

⁹ Dicho Concordato también fue promulgado por Fernando VI por cédula de 31 de enero de 1753, en la parte correspondiente al Patronato real, con sus normas de desarrollo, *Nov. Recop.*, 1.18.1-18; los títulos siguientes también se refieren a la aplicación del Concordato de 1753, así como 1.23.4.

¹⁰ En este sentido está el breve de Pío VII autorizando la enajenación de propiedades de la Iglesia hasta un máximo de 6.400.000 rs. de vellón en renta, constituyendo a cambio de los anteriores poseedores unas rentas equivalentes, situados en vales reales.

No obstante, las primeras medidas que parten del poder real se van a iniciar en el gobierno de José I, mediante un decreto de 1809 de supresión de las Órdenes religiosas, que es aprovechado por las Cortes constituyentes de Cádiz para, mediante un decreto de 17 de junio incorporar a la Corona tales bienes, siendo las Cortes del trienio liberal las que precipitaron la desamortización eclesiástica con una serie de normas que culminarían el proceso¹¹. Las medidas desamortizadoras se frenan con la vuelta de Fernando VII y vuelven a avanzar con la consolidación del régimen liberal a su muerte, siendo su artífice Juan Álvarez de Mendizábal¹²; de nuevo la época moderada frena el proceso, e incluso retrocede, prohibiéndose las ventas de bienes de comunidades religiosas femeninas (1844); devolución de los bienes enajenados a sus antiguos dueños y restricción de la ley sobre *bienes nacionales* (ley de 9 de abril de 1845), aunque tales medidas apenas se llevaron a efecto.

En este clima se firma del Concordato con la Santa Sede de 1851, entre cuyas cláusulas se estipulaba la devolución de los bienes aún no enajenados, que los propios obispados procederían a su venta, convirtiéndolo su producto en inscripciones intransferibles de deuda y repartiéndolo el capital e intereses entre los conventos; asimismo reconocía la capacidad de la Iglesia para adquirir y poseer en nombre propio, consolidando la situación de los bienes ya enajenados.

¹¹ Disposición de Cortes de 27 de septiembre de 1820, que disponía la supresión de toda especie de vinculaciones y señalaba que las iglesias, monasterios, conventos y cualquier otra comunidad religiosa, tanto seculares como regulares, conocidos con el nombre de manos muertas no podrán en adelante adquirir bienes raíces o inmuebles (art. 15). Decreto de 1 de octubre de 1820, que suprimía los monasterios de las órdenes monacales, los canónigos regulares, los conventos de las Órdenes Militares y los hospitalarios, en general. Además, mandaba reducir las órdenes no suprimidas y aplicar al crédito público las rentas sobrantes de los conventos subsistentes. Esta ley permanecería vigente hasta el final del trienio, 1823, en que le fueron devueltas a las órdenes las propiedades enajenadas.

¹² RD de 3 de septiembre de 1835, por el que se daba valor a las ventas de bienes confiscados antes de 1823, cuyo beneficio se hubiera aplicado al crédito público. RD de 19 de febrero de 1836, de venta de todos los bienes que habían pertenecido a corporaciones religiosas del clero regular; procedente del ministerio de Mendizábal señalaba que todos los predios rústicos susceptibles de división, sin menoscabo de su valor o dificultades para su venta, se distribuyeran en el mayor número de partes o suertes (art. 3.º, apartado 4). Ley de 29 de julio de 1837, llevada a cabo por Mendizábal, por la cual se consideraban *Bienes nacionales*, los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las comunidades e institutos religiosos de ambos sexos, disponiéndose que se sacaran a pública subasta, comprometiéndose el Estado al mantenimiento del clero, mediante el abono de una renta en el futuro. RD de 2 de septiembre de 1841, estableciendo la venta como bienes nacionales de las propiedades del clero secular.

Pero, en gran medida en contra de lo estipulado en el Concordato, la revolución de 1854 culminará el proceso desamortizador en el período del bienio progresista, mediante la ley de 1 de mayo de 1855, o «Ley general de desamortización», por la cual Madoz, junto con la desamortización civil, declaraba la venta de predios rústicos y urbanos, censos y foros del clero o cualquier institución con el nombre de manos muertas, por lo tanto abarcaba tanto la desamortización civil como la eclesiástica¹³.

La puesta en ejecución de las leyes desamortizadoras, especialmente la de 1837 afectó a los bienes de la Orden de Calatrava en la actual provincia de Ciudad Real, siendo las primeras subastas conocidas de 1839 y finalizando en 1874, afectando a un total de 51.327 hectáreas, que correspondían a un total de 265 fincas, algunas de ellas subastadas divididas en varias parcelas. A éstas hay que unir las ventas de bienes de la mesa maestra y las de propios de los pueblos. Todo ello, especialmente las ventas referentes a la mesa maestra provocaron numerosos contenciosos a partir de 1846, debate en las Cortes y emisión de dictámenes a solicitud de la Comisión de Cortes, restableciendo, finalmente, el derecho de los compradores de las dehesas y terrenos vendidos en los términos que recoge sus escrituras, según el contrato que realizaron con la Hacienda (ley de 14 de junio de 1855)¹⁴.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INCORPORACIÓN DE LA DEHESA DE CASTILSERÁS A LA CORONA

En el caso de la incorporación de la dehesa de Castilserás a la Corona, afectándose a las minas de Almadén, existen cuatro aspectos que deben tenerse en cuenta y que se van a analizar separadamente antes de llegar a una conclusión: el valor jurídico del breve papal, el concepto de regalía, la incidencia de las leyes desamortizadoras y el Derecho aplicable al caso.

¹³ En aplicación de esta ley, por otra de 12 de mayo de 1865 se declaran en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Patrimonio real, con algunas excepciones y por ley de 18 de diciembre de 1869 se declaró extinguido el Patrimonio de la Corona.

¹⁴ F. QUIRÓS LINARES, «La desamortización, factor condicionante de la estructura de la propiedad agraria en el valle de Alcudia y Campo de Calatrava», en F. QUIRÓS Y F. PLANCHUELO, *El paisaje geográfico. Valle de Alcudia, Campo de Calatrava y Campo de Montiel*, Ciudad Real, 1992, 185-230.

3.1. EL VALOR JURÍDICO DE LOS BREVES Y BULAS PAPALES

En primer lugar debe tenerse en cuenta la concepción de la monarquía española durante el antiguo régimen como monarquía vicarial, lo cual condiciona su misión en la tierra a la defensa de la fe cristiana y en el orden jurídico la aceptación plenamente la potestad legisladora de la Iglesia, cuyo ordenamiento tiene fuerza de ley tanto por afectarle como miembro de la comunidad de creyentes, como porque en una gran medida se promulgó como legislación civil un importante número de cánones conciliares, e incluso Concilios completos¹⁵.

Como es sabido, entre las fuentes canónicas de Derecho escrito a las normas que emanan de los pontífices se denominan bulas cuando las dicta para el gobierno general de la Iglesia, sin necesidad de consulta previa, sino de *propio motu* del pontífice y tanto establecen Derecho nuevo, como confirman el antiguo, por lo que a través de ellas los papas dictan decretos y acuerdos u otorgan gracias; suelen ser para asuntos importantes y diplomáticamente son documentos solemnes surgidos de la Cancillería apostólica; los breves, por el contrario, surgen a raíz de una consulta, por lo tanto son respuestas para resolver casos concretos en los que se presentan dudas o se solicita alguna cuestión, suelen ser documentos carentes de solemnidad y expedidos por el cardenal, llamado secretario de breves.

No obstante, los reyes en sus reinos fueron adquiriendo el derecho de impedir la validez de las bulas y breves papales hasta que no fueran examinados y comprueben su adecuación con el Derecho real (*exequatur*), siendo considerado una regalía a partir del siglo XVIII, imponiéndose por ley de Carlos III de 1768, salvo en temas de materia puramente eclesiástica¹⁶, cuestión que se reitera a lo largo del tiempo, siempre con la tendencia a la restricción de la ejecución de breves papales¹⁷.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, en materia de bienes de la iglesia hasta el siglo XIX se mantuvo la solicitud de autorización papal

¹⁵ Por ejemplo el Concilio de Trento, promulgado por Felipe II, por cédula de 12 de julio de 1564, *Nov. Recop.*, 1.1.13.

¹⁶ *Nov. Recop.*, 2.3.6, también leyes 7 a 14.

¹⁷ El fin que se perseguía por la monarquía era que los papas no utilizaran los breves papales de concesión de dispensas con fines derogatorios de lo recogido en los Concordatos, *Nov. Recop.*, 1.22.1-6, 1.23.8 y ss., etc.

para proceder tanto a expropiaciones de tierras eclesiásticas e incorporación a la Corona, como para cualquier tipo de actuación sobre su patrimonio (diezmos, pensiones, beneficios, etc.). En relación con el tema de análisis el precedente puede buscarse en la incorporación a la Corona de bienes de las Órdenes militares durante el siglo XVI, cuya sucesión de concesiones papales se relacionan arriba o la incorporación a la Corona de los maestrazgos de las cuatro Órdenes, cuyos breves papales justificativos del derecho esgrimido por la Corona se utilizan en la Novísima Recopilación para el desarrollo de la regulación del Consejo de la Órdenes, sus competencias y sistema de apelación en causas de comendadores y freires de las Órdenes¹⁸, etc.

Finalmente para el tema de análisis afectan los Concordatos de 1737, 1753, 1851 y 1951, siendo de menor aplicación para el caso los dos primeros, si bien se ha hecho referencia a los aspectos que pueden afectar.

3.2. EL CONCEPTO DE REGALÍA Y SU APLICACIÓN A LAS MINAS

Pueden definirse las regalías como los derechos exclusivos y preferentes de los monarcas sobre determinados bienes y derechos.

La vertebración jurídica del realengo se elabora con la formación del concepto de *demanio*, categoría en la que se incluyen todos los bienes que, confiados al monarca, son inalienables por ir destinados a un uso común. *Regalía*, por su parte, servía para unificar los bienes y derechos que, a diferencia de los bienes demaniales, se podía disponer de ellos, previa autorización regia en virtud de una concepción patrimonialista de estos bienes, motivo por el cual se denominan *iura regalia*. Los reyes poco a poco fueron ampliando el concepto de regalía hacia un importante número de bienes y derechos, entre los cuales se incluyeron minas y salinas. El concepto de regalía se fue ampliando durante los siglos XVI al XVIII respecto al criterio inicial, el cambio se produce por introducción en el concepto de regalía de cualquier prerrogativa soberana que afectara, por tanto, al ejercicio de la soberanía, en virtud de la aplicación al rey y su patrimonio de normas excepcionales respecto a la actuación y bienes públicos. Del concepto de regalía se estaba pasando a la teoría del *regalismo*.

¹⁸ Nov. Recop., 2.8.1-14.

Este paso, estimulado por las teorías regalistas que propiciaban el predominio del Estado sobre la Iglesia, tuvo como consecuencia la defensa por parte de los reyes de que les correspondía los nombramientos eclesiásticos, la percepción del producto de las sedes vacantes (que hasta Felipe V percibía Roma) rentas de *expolios* y los derechos que cobraban los tribunales eclesiásticos.

En este sentido debe comprenderse la evolución que sufre la propiedad sobre las minas, puesto que durante el período medieval las minas y salinas pertenecieron a las comunidades en cuyas tierras estaban situadas, que ejercían sobre ellas el mismo derecho que sobre la tierra, siendo apropiables por aquél que las encontraba. No obstante se evolucionó hacia una progresiva apropiación por parte de los señores en tierras de señorío y el ejercicio de regalías por parte de los reyes, siendo ésta una de las más significativas regalías. Por otra parte, en este momento empieza a predominar el concepto de *demanio* sobre el de regalía, como bienes de la comunidad de los cuales no se puede disponer por exclusiva voluntad regia.

Este criterio se recoge ya en las *Siete Partidas* y se elabora por Felipe II para el Derecho minero, si bien mantiene una dicotomía de sistemas, puesto que por una parte, incorpora a la Corona y Patrimonio real las minas de oro, plata y azogue que se hubiera hecho merced a particulares, obispados y provincias, debiendo la Corona recompensar a quienes las tenían hasta el momento¹⁹.

Respecto a las minas de Almadén se dieron las Reales Ordenanzas de las minas de Almadén de 1735 (que en 1790 se aplicaron también a la mina de azogue del Collado de la Plata)²⁰.

3.3. EL BREVE DE PÍO VI Y EL DERECHO APLICABLE A LA INCORPORACIÓN DE CASTILSERÁS

El tema que aquí se analiza constituye un caso particular en el cual no son directamente aplicables las leyes de desamortización eclesiástica, puesto que la Dehesa de Castilserás fue incorporada a la

¹⁹ *Recopilación*, 6.1.4, posteriormente incluida en la *Nov. Recop.*, 9.18.3. Sin embargo, por otra parte, se permitía la apropiación de las minas encontradas o por encontrar, debiendo pagar a la Corona un quinto en el caso de plomo u otros metales y la mitad en el caso de las minas de oro y plata; no obstante, se exige registro de las minas encontradas y renovación de los antiguos así como otros requisitos respecto a la venta de las minas, explotación, etc., que denotan el interés real por el control de las minas, *Recopilación*, 6.13.4, 9 y 10 y *Nov. Recop.*, 9.18.4.

²⁰ *Nov. Recop.*, 9.18.6.

Corona en 1778 y las minas de Almacén eran regalía de ésta, en ambos casos con anterioridad a las leyes desamortizadoras. No obstante, afectó en gran medida el ambiente propicio a la desamortización y, especialmente, en los años siguientes los capítulos del Concordato de 1851 sobre asignación por parte del Estado de los gastos del clero y el culto.

Tampoco son de aplicación los decretos de abolición del régimen señorial promulgados entre 1814 y 1837 por haber dejado de ser lugar de señorío al incorporarse a la Corona por el breve papal de 1778, en virtud de su parte netamente dispositiva:

Por nuestro propio motu, cierta ciencia y madura deliberación y por la plenitud de la potestad apostólica sobre la preceptoría o encomienda llamada de Castilserás, perteneciente a la Orden Militar de Calatrava, al presente vacante, incorporamos trasladamos a la Cámara real o Erario de los Reinos de España perpetuamente, una con su territorio, jurisdicción, bienes, frutos, tanto presentes como futuros, con derechos y acciones; así pues para que en adelante la encomienda o preceptoría predicha sea y deba ser unida al Erario regio. Sobre lo cual encomendamos y mandamos a nuestro venerable hermano Nicolás, Arzobispo sebastensi, que junto a Carlos, nuestro rey católico y nuncio de la Sede apostólica, para que la dicha preceptoría o encomienda de Castilserás declare ser suprimida y extinguida; asimismo, que el territorio, jurisdicción, bienes, frutos, tanto futuros como todos sus réditos, derechos y acciones queremos que se declaren unidos, anexos e incorporados a la Cámara real o Erario de los Reinos de España.

Así pues, en el momento de la concesión del breve de Pío VI, que en este tema es el texto fundamental, debe tenerse en cuenta que se mantienen en vigor las leyes correspondientes de las *Siete Partidas* que en ningún momento fueron derogadas y que por tanto o bien tienen aplicación directa o bien se acude a ellas como Derecho supletorio; asimismo, la *Recopilación* de Felipe II de 1567 (adicionada en sucesivas ediciones desde la de 1640 hasta la de 1775). Su aplicación abarca todo el siglo XVIII, pero muchas de sus leyes se vuelven a incluir en la *Novísima Recopilación* de 1805, que en la materia que aquí interesa se recoge plenamente la normativa aplicable, asimismo es también de aplicación en los periodos absolutistas de Fernando VII, cuando queda derogada la labor legislativa de las Cortes de Cádiz; en todo caso, en materia civil tiene aplicación hasta la promulgación del Código Civil de 1889, en las materias no derogadas por las leyes especiales o bien por las normas desamortizadoras y los Concordatos con la Santa Sede. En todo lo demás en la época de nuestro análisis es de aplicación la *Novísima Recopilación*, concretamente:

- a) Para avalar la teoría general arriba expuesta en torno a la vigencia de normas eclesiásticas y su valor civil²¹, es de especial aplicación el libro primero «De la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas; Prelados y súbditos; y Patronato real», especialmente las normas del título 2 sobre cofradías, así como los títulos 17 (Real Patronato) y 18 («De la Real presentación de prelacías de las iglesias; y provisión de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede»).
- b) Respecto a la consideración del patrimonio de la Iglesia y la escrupulosa atención que tienen los reyes del momento a observar las bulas y breves papales, debe tenerse en cuenta tanto lo dicho en el párrafo anterior como los capítulos correspondientes de los Concordatos.
- c) En el caso concreto de la Dehesa de Castilserás debe observarse:
- Breve de Pío VI sobre incorporación de la Dehesa de Castilserás a la Corona o Erario Público; toma de posesión y registro de los actos de toma de posesión.
 - Consecuencia de éstos serán las reales órdenes de 11 de abril de 1844 y 3 de octubre de 1847 que tratan del aprovechamiento de la dehesa de Castilserás, derogadas por el Reglamento provisional aprobado por real orden para la administración, conservación y fomento de la dehesa de Castilserás, afecta a las minas de Almadén y perteneciente como éstas al Estado, de 4 de noviembre de 1865²².
 - Ya con posterioridad a la fecha que aquí nos proponemos para el estudio de este tema, se promulgaron la Real Orden de 30 de mayo de 1913 (BO del Ministerio, t. 61, p. 399) y la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1982.

En el caso concreto de la Dehesa de Castilserás, a partir de análisis del Breve de Pío VI de 11 de agosto de 1778, estamos ante una incorporación producida por una donación papal de tierras pertene-

²¹ Sobre la protección de las prerrogativas de la Iglesia recogidas en el codicilo de Isabel la Católica, en relación con la problemática del Ordenamiento de Montalvo, puede verse en J. M. Pérez-Prendes, «El trabajo de un legislador cortesano: Alonso Díaz de Montalvo», en prensa.

²² Publicado en el mismo año en edición aparte (existe un ejemplar en BN, 2/39922).

cientes a la Orden Militar de Calatrava, encomienda de Castilserás, a la Corona (Cámara real o Erario de los reinos de España).

El proceso se abre con la petición o súplica del rey Carlos IV para que se incorporen dichos territorios a la Cámara real, con el fin de que ésta pueda utilizarlos en el alivio de la pobreza de los mineros de las minas de Almadén, limítrofes con dichos territorios. El título en virtud del cual el papa otorga el breve de incorporación reside en la consideración de la Dehesa de Castilserás como parte del patrimonio eclesiástico, *res diuini iuris*, inalienable, por lo que compete a la máxima autoridad eclesiástica proceder a su desafección.

Para ello es irrelevante jurídicamente que Carlos IV tuviera el maestrazgo de las Órdenes militares, porque debía preservar la integridad del patrimonio eclesiástico, del que no podía disponer salvo de las rentas de la mesa maestral, excepto con previa concesión de autorización papal, ni de la adquisición de rentas de las encomiendas, ni mucho menos, como en este caso, de la propiedad de la Dehesa.

Respecto al contenido del breve debe diferenciarse (véase la traducción del texto en el Apéndice documental):

- La parte inicial (invocación, intitulación y dirección): «Papa Pío VI (...) verdaderamente por parte de Carlos, nuestro muy querido hijo en Cristo, rey católico de las Españas».
- Introducción o de exposición de motivos: «nos fue expuesto (...) encuentra una solución».
- La parte dispositiva: «que el predicho territorio (...) y al mismo gravamos en su conciencia con todo ello».
- Cláusulas preceptivas, derogatorias y renunciativas, por las cuales se manda derogar el Derecho en contra y se renuncia al derecho que la Iglesia y la Orden Militar de Calatrava, tenía sobre dicha Dehesa.
- Finalmente el escatocolo, que contiene la fecha.

Las partes sustanciales del texto son la dispositiva y las cláusulas renunciativas en relación con las derogatorias.

En atención a la parte dispositiva considero que el papa concede incorporar la Dehesa de Castilserás a la Corona («Cámara real o Erario de los reinos de España») por lo que tiene el efecto jurídico de una donación por la cual se produce el doble efecto de un cambio de titularidad, pasando de ser patrimonio de la Orden Militar a serlo de la Corona; asimismo al haber sido lugar de encomienda estaba

sometido a régimen señorial, pasando ahora a lugar de realengo (según el párrafo transcrito más arriba de extinción de la encomienda e incorporación al Erario público), por lo tanto sin que sus vecinos o moradores estén sometidos a las prestaciones señoriales que hasta entonces pagaban, por el contrario debían seguir pagando los impuestos (por ejemplo la alcabala, que sabemos ciertamente pagaban).

No obstante, el tipo de donación que recoge el breve es una donación modal, en dos sentidos: por una parte establece una carga espiritual y por otra una afección.

Respecto a la primera, es una carga de tipo espiritual consistente en las misas y obras pías, que exime expresamente a la encomienda de su realización, y carga exclusivamente sobre la conciencia del rey y no sobre la misma Dehesa, por lo cual no se constituye como una carga real, figura muy propia de este momento, sino como una carga espiritual, no obstante de obligado cumplimiento para la perfección de la donación, puesto que todas las donaciones eclesiásticas son consideradas *fauor fidei*, para la difusión y mantenimiento de la fe (como lo eran todas las ayudas que concedía la Iglesia al rey, como las llamadas gracias: bula de la cruzada, excusado, etc.), y así se recoge en el breve, considerando que la falta de recursos a los que está sometida Almadén «hace que el mismo mencionado Carlos, rey católico, a favor de ésta, por la cual desea justamente la salud de los fieles de Cristo en la predicha villa de Almadén» «abandonen los ministros cooperadores del evangelio, que predicán la palabra».

En segundo lugar se establece una afección de la dehesa a la utilización de los mineros de las minas de plata de Almadén:

(...) que el predicho territorio de receptoría, llamado encomienda de Castilserás, considerado de la Orden Militar de Calatrava, en el septentrion occidental, opuesto al meridional, se una e incorpore a aquél; porque el predicho llamado territorio de Castilserás sea de tal modo fértil como para remediar la pobreza de los colonos de Almadén y acomodados los pastos y ofrecidos los copiosos frutos y por sus amplias cosechas, más fácilmente puedan permanecer para pastar los pastores de la grey del Señor y por tanto se obtenga la afluencia a ésta de colonos y operarios a la predicha villa o lugar o burgo predicho de Almadén, así como los usos de aquellas, de Almadenejos, las Cuevas y Grageras que antes fueron descubiertas poder tener utilidad.

Esta afección fue respetada por la Real Hacienda a lo largo del siglo XIX, de modo que durante los veinte años siguientes a la concesión del breve papal las hierbas de los millares vacantes o sobrantes

de labor fueron arrendadas para ganados trashumantes, y se aplicaron sus rendimientos al Real Hospital de Mineros y Montepío de empleados de las minas, hasta que por real orden de 18 de septiembre de 1798 se mandó tasar las yerbas y pastos de Castilserás, a fin de repartirlos a los vecinos labradores y trabajadores de aquellas minas y de los pueblos de su jurisdicción que lo solicitaran para sus ganados propios y estantes. Asimismo, durante el siglo XIX en el cual se dieron una serie de reglamentos en los cuales se regulaba el uso de la Dehesa, especialmente el Reglamento provisional de 4 de noviembre de 1865, siendo ministro Manuel Alonso Martínez. Asimismo fue respetada la afección con posterioridad en la Real Orden de 30 de mayo de 1913, que sigue las directrices del anterior Reglamento provisional y se mantiene la afección en el Reglamento de explotación de la dehesa de Castilserás, por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1982.

No obstante, tanto con posterioridad a la donación de Pío VI en 1778, como en los Concordatos con la Santa Sede (especialmente el de 1851), como la evolución histórica y económica de Almadén ha incidido en el cambio de las condiciones iniciales de la incorporación, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta al valorar el estado actual de la Dehesa desde el punto de vista jurídico.

En primer lugar, en cuanto a la carga espiritual recogida en el breve, el tema queda claro tras la firma del Concordato de 1851, por el cual en el art. 37, párrafo segundo, *in fine*, tras mencionar las cantidades que se asignarán a los ordinarios, se dice que «debiendo, por tanto, cesar todo descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente». Asimismo, en el art. 38. se establecen los fondos para atender la dotación del culto y el clero.

No es de aplicación a este caso, por el contrario, el art. 39 del Concordato, por el cual se establece la obligación de los particulares que hayan adquirido bienes de la Iglesia con cargas referentes a misas y obras pías, instando al Gobierno para que aseguren los medios para el cumplimiento de las cargas, puesto que en el caso de la Dehesa de Castilserás expresamente Pío VI la exime de dichas cargas: «asimismo por el tenor del presente declaramos que sean suprimidas y extinguidas la carga de las misas y otras pías causas de cualquier modo de la preceptoría o encomienda dicha, las cuales el nombrado Carlos, rey católico, cuide que se cumplan solícitamente, y al mismo gravamos en su conciencia de todo ello», por lo tanto, como se ha dicho arriba, establece una carga puramente espiritual, no real, como serían las recogidas en el art. 39 del Concordato.

Como también se ha apuntado arriba, no son de aplicación las leyes desamortizadoras al ser incorporada la Dehesa de Castilserás a la Corona por breve papal, pero aún en el caso de que se considerase que las leyes desamortizadoras de 1845 pudieran afectar al caso concreto que aquí se analiza, en el art. 42 del Concordato de 1851 se recoge que:

En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar a la religión de este convenio, el Santo Padre, a instancia de S.M. Católica y para proveer a la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en sus derechos a dichos compradores, no sean molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Por lo tanto está convalidando cualquier actuación del Estado sobre la venta de bienes eclesiásticos desamortizados.

Respecto a la segunda carga, la afección de la Dehesa de Castilserás a paliar la pobreza de los mineros de las minas de plata de Almadén, y los reglamentos y reales órdenes que desarrollan dicha afección, debe tenerse en cuenta que en las normas aplicables queda claramente establecida la titularidad pública de la Dehesa, propiedad del Estado²³.

Finalmente respecto a la evolución que ha seguido la afección, debe tenerse en cuenta que en el breve papal no se especifica el tipo de aprovechamiento ni la forma en la que debe reglarse el mismo por parte de los mineros de Almadén, sino que se deja abierta cualquier posibilidad de actuación, dirigida por el Erario, que al parecer inicialmente mantuvo el aprovechamiento de la Dehesa libre y gratuito por parte de los mineros de Almadén y sus lugares; con posterioridad, por el Reglamento provisional de 1865 se resuelve terminar con la cesión gratuita y ceder el aprovechamiento mediante arrendamiento, tanto de las suertes dedicadas a pasto como a labor, siguiendo el sistema de sorteo entre los legitimados para optar al mismo, mediante subasta entre ellos fijando el precio según la calidad del terreno (art. 32), por períodos de nueve años (art. 33). Este sistema es un claro indicio de la voluntad del Ministerio de Ha-

²³ Art. 1.º del Reglamento provisional, de la RO de 1913 y Orden de 1982.

cienda en que no se confundieran dicha explotación con el censo enfitéutico, que hubiera sido perpetuo, estableciéndose, según la ley aplicable en el momento, la limitación del arrendamiento a nueve años. Este cambio sustancial que queda recogido en el Reglamento Provisional de 1865²⁴, se recoge también en los arts. 9 al 15 de la RO de 1913.

Asimismo, el aprovechamiento se establece de forma que favorezca a los mineros de Almadén y los pueblos de Alamillo, Amadenejos y Gargantiel, pertenecientes a Almadén (ya lo recoge así el Breve de Pío VI), estableciéndose los requisitos que deben tener, siempre en relación con su dedicación a los trabajos en las minas²⁵ que se siguen prácticamente de forma literal, como también lo hace la regulación de la pérdida del derecho a las suertes²⁶. Se establece, además, un sistema por el cual puedan acceder a las suertes los mineros pobres²⁷, perdiendo su derecho el que intente defraudar el art. anterior²⁸. En el mismo sentido que las suertes de labor se realizará el aprovechamiento del pasto²⁹. También se permiten otros aprovechamientos a los vecinos de Almadén (aunque no sean mineros) mediante el pago de ciertas tasas³⁰.

Así, tanto en el reglamento como la real orden de 1865 queda clara la utilización de la Dehesa para aprovechamiento de los mineros, estableciéndose los requisitos de las personas que pueden acogerse a ello, modificando, a tenor de su contenido, la anterior normativa que cedía el cultivo y los pastos gratuitamente, siendo a partir de ahora mediante el sistema de arrendamiento³¹.

Un último aspecto a tratar sería la extinción de la afectación de la Dehesa a paliar la pobreza de las minas de Almadén: en el art. 7 de la ley de 1981 queda establecido el respeto de los derechos individuales adquiridos por los actuales beneficiarios de la explotación

²⁴ Art. 30. «Para lo sucesivo queda prohibido el disfrute gratuito de los productos de Castilserás, ya procedan del cultivo agrario, ya de pastos, ya de rastrojera ó de montanera, ó de cualquiera otra especie».

²⁵ Art. 36 del RP de 1865 y 16 de la RO de 1913.

²⁶ Art. 46 del RP de 1865 y 25 de la RO de 1913.

²⁷ Art. 48 del RP de 1865 y 28 de la RO de 1913.

²⁸ Art. 49 del RP de 1865 y 29 de la RO de 1913.

²⁹ Arts. 59-69 del RP de 1865 y 46-51 de la RO de 1913.

³⁰ RP de 1865, arts. 69-86 y RO. de 1913, 52-69.

³¹ El régimen cambiará a partir de la ley 38/1981, de 19 de octubre, por la que se crea «Minas de Almadén, Sociedad Anónima», dictándose la orden del Ministerio de Hacienda de 29 de abril de 1982, por la que se promulga el Reglamento de explotación de la Dehesa de Castilserás.

agrícola, ganadera y forestal de la Dehesa, si bien con el objetivo de proceder a su extinción mediante pacto, sin que puedan adquirirse nuevos derechos a partir del día 17 de noviembre de 1981. Asimismo en la disposición transitoria primera se recogen las causas de extinción del derecho en ocho casos previstos, que se adecuan a lo establecido anteriormente en el Reglamento Provisional de 1865.

Respecto a la extinción de la afección de la Dehesa a las minas, hay que relacionarla con el motivo por el cual se realizó en la parte dispositiva de la donación inicial recogida en el breve de 1778, arriba transcrito: en esencia se trataba de paliar la pobreza de los colonos de Almadén. Por lo tanto puede considerarse causa de extinción del modo inicial contenido en la donación el que las minas de Almadén no estuvieran en explotación, por una parte, y el cambio de las condiciones socioeconómicas de la zona, por otra. Una y otra circunstancia hacen imposible la condición y, consecuentemente, llevan a su extinción.

En todo caso, pudiera considerarse que extinguido el modo la Dehesa podría revertir a la Orden de Calatrava, consideración que no es posible puesto por dos razones: en primer lugar porque el Concordato de 1851 convalidó las situaciones de hechos surtidas de la aplicación de los decretos de desamortización hasta entonces promulgados, lo que indirectamente incluía los territorios de los que la Corona había hecho incorporación por título individual, al establecer los nuevos recursos y jurisdicción eclesiástica de las Órdenes Militares, que posteriormente tuvo su ejecución a partir de la bula *Ad Apostolicam*, de 1874, si bien sólo afectó a parte de los problemas planteados y, en segundo lugar que la condición incluida en la donación no es resolutive, sino que la donación es perpetua, irrevocable mientras se cumpliera el modo, se entiende siendo posible su cumplimiento, y se ha observado en todo caso en el desarrollo normativo expuesto, cumplimiento que en la actualidad ya se aparta de la condición inicialmente impuesta, por lo que no es posible la reversión, siendo diferente el fundamento los derechos adquiridos por los arrendatarios que en la actualidad pudieran aún alegar algún derecho, que debe resolverse por la ley de arrendamientos rústicos y leyes de aplicación en la explotación forestal y ganadera.

En definitiva, estamos ante un caso particular de reversión de un señorío de la Orden de Calatrava a la Corona, que establece una forma más de las múltiples que se dieron en el paso del Antiguo Régimen al constitucionalismo, en donde se ponen en juego todos los mecanismos del Derecho para la reversión de señoríos a la Corona.

BREVE DE PIO VI de 1778³²
(Traducción propia)

«Papa Pío VI. Para perpetua memoria del hecho. Nada hay en este honor, para el que fuimos elevados por la Divina Providencia con impar mérito, más grato para nosotros o que nos pueda producir más alegría, que con la autoridad de Aquél por el cual los reyes reinan y deciden justamente, y por el cual somos vicario en la tierra, actuando como el buen padre de familia, (nos) fue dado velar acomodando a los tiempos por aquellos que enteramente dignos con religiosa y probada voluntad fueron encomendados a esta Santa Sede Apostólica; si bien esto mismo nos produce una enorme satisfacción, deseamos que dichas cosas sirvan a aquél o aquéllos hombres ante los cuales interponemos nuestra autoridad y dignidad o por las dichas nos invitan a la deliberación de la causa y de esta manera acuerdan, lo que nos incumbe para el particular beneficio y por razón del bien común y para la salvación de las almas de los que creen en Cristo, la cual debemos promover por oficio pastoral en todos los hombres, y para conseguirlo uno y en este mismo acto y superada la debilidad robustecemos nuestro sacrosanto apostolado y exponemos el premio de la probada virtud e imitación del ejemplo; verdaderamente por parte de Carlos, nuestro muy querido hijo en Cristo, rey católico de las Españas, nos fue expuesto recientemente que en la mina de plata sita en la ciudad de Almadén, en la Mancha de Castilla la Nueva, diócesis de Toledo desde el principio y desde su antiguo descubrimiento mostró abundancia para el erario de los reinos de España, con la esperanza de que fueren encontrados frutos, el mismo católico rey Carlos, conocidos los gastos no desistió de resolver todas estas cosas, las cuales consideró serle provechosas, y por esta razón para apartar la pobreza de los operarios emprendió la obra buscando la manera de realizarla, concedió exenciones, privilegios e inmunidades tanto a sus súbditos como a extranjeros, a todos los que trabajasen de algún modo en las minas y los indultó. Realmente como el territorio de Almadén dicho por su esterilidad era incapaz de cultivo ni para producir los alimentos necesarios para sus colonos, en la cual los aires se formaban insalubres; además de lo dicho arriba, lo que es más importante, por estas causas abandonan los Ministros cooperadores del evangelio, que prediquen la palabra y el ejemplo entre aquellas

³² Conozco dicho Breve papal por fotocopia de propiedad privada, a partir de la cual he realizado la traducción que se incluye como apéndice documental.

ovejas, todo lo cual se recoge en la memoria del Rey Carlos, y en un intento ineficaz de que cese la penuria. Con lo cual, se mantenían las cosas según esta exposición y en general por las serias circunstancias y pensadas con madura consideración este hecho en todo caso grave y de tan útil resultado, encuentra una solución: que el predicho territorio de receptoría, llamado encomienda de Castilserás, considerado de la Orden Militar de Calatrava, en el septentrión occidental, opuesto al meridional, se una e incorpore a aquél; porque el predicho llamado territorio de Castilserás sea de tal modo fértil como para remediar la pobreza de los colonos de Almadén y acomodados los pastos y ofrecidos los copiosos frutos y por sus amplias cosechas, más fácilmente puedan permanecer para pastar los pastores de la grey del Señor y por tanto se obtenga la afluencia a ésta de colonos y operarios a la predicha villa o lugar o burgo predicho de Almadén, sino por el contrario los usos de aquellas, de Almadenejos, las Cuevas y Gra-geras que antes fueron descubiertas poder tener utilidad, y el mismo mencionado Carlos, rey católico, a favor de ésta, por la cual desea justamente la salud de los fieles de Cristo en la predicha villa de Almadén y proporcionar mejoras en su situación, y deseando al mismo tiempo proveer con el mayor cuidado al Erario público, por estas razones nos hizo suplicar humildemente para que se proveyese oportunamente sobre lo anterior y después para que fuéremos dignados de darle indulgencia de la bendición apostólica. Así pues, nos, inclinados por la suplicación, queriendo atender al dicho Carlos, rey católico, pudiendo hacerlo como señor en cuanto a nuestra autoridad y conociendo que cualquiera o cualesquiera de las dichas regiones han sido entregadas por nos a los dirigentes para la salud de la grey del Señor, por nuestro propio motu, cierta ciencia y madura deliberación y por la plenitud de la potestad apostólica sobre la preceptoría o encomienda llamada de Castilserás, perteneciente a la Orden Militar de Calatrava, al presente vacante, incorporamos trasladamos a la Cámara real o Erario de los Reinos de España perpetuamente, una con su territorio, jurisdicción, bienes, frutos, tanto presentes como futuros, con derechos y acciones; así pues para que en adelante la encomienda o preceptoría predicha sea y deba ser unida al Erario regio. Sobre lo cual encomendamos y mandamos a nuestro venerable hermano Nicolás, Arzobispo sebastensi, que junto a Carlos, nuestro rey católico y nuncio de la Sede apostólica, para que la dicha preceptoría o encomienda de Castilserás declare ser suprimida y extinguida; asimismo, que el territorio, jurisdicción, bienes, frutos, tanto futuros como todos sus réditos, derechos y acciones queremos que se declaren unidos, anexos e incorporados a la Cámara real o Erario de los Reinos de España, asimismo por el tenor del presente declaramos

que sean suprimidas y extinguidas la carga de las misas y otras pías causas de cualquier modo de la preceptoría o encomienda dicha, las cuales el nombrado Carlos, rey católico, cuide que se cumplan solícitamente, y al mismo gravamos en su conciencia de todo ello. Considerando que las presentes letras sean siempre firmes y valederas y eficaces y han de surtir efectos plenos e íntegros, no solo a los que al presente afectan sino también a los que puedan afectar en el futuro, que tengan plenos efectos por los cuales respectivamente deben ser observadas inviolablemente, de tal modo digo que no atenten contra ellas ningún juez ordinario, ni delegados de los asuntos del palacio apostólico, auditores y nuncios de las sedes apostólicas, así como por cualquier otro, sea consciente o ignorante, que tenga facultad para juzgar o interpretar, debe juzgar y definir y no ose anular ni anule, en razón de la autoridad arriba dicha. No obstante asimismo son conmutadas las obras o cualesquier cosas de los testadores que misas u otras cargas de frutos que quedan de la preceptoría o encomienda de la dicha Castilserás, así de su última voluntad como por cualquier otra voluntad suficientemente expresada, las conmutamos y ni los apóstoles ni ningún provincial o edictos de sínodos conciliares generales o especiales o constituciones u ordenamientos de la Orden Militar de Calatrava dicha, sino que sea firme por virtud del juramentos de confirmación apostólica, y de cualquier otras cartas roboradas o estatutos y costumbres, privilegios o cualquier otras exenciones y letras apostólicas que en contrario fueran dadas de cualquier modo a las concedidas, confirmadas e innovadas. Por todo lo cual y por cada una de dichas cosas, aún de aquellas que fueran suficientemente derogatorias especial y específicamente de ellas, y claras de todo su tenor e individuales, de palabra a palabra no por cláusulas generales, teniendo las mismas importantes menciones o cualquiera expresión, o alguna otra especial forma que deba ser observada, de cualquier tenor o de palabra a palabra nada se omita, sea conservada y transmitida en su forma, ejecutada por los presentes plenamente y teniéndose suficientemente expresada, las cuales permanezcan confirmadas y todos los efectos de lo prometido así general como especialmente lo derogamos expresamente y todo lo demás que en contrario sea de cualquier forma. Dada en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del pescador, el día 11 de agosto de mil setecientos setenta y ocho. En el año cuarto de nuestro pontificado».